

## INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00098-00

PROCESO: DECLARATIVO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 16 de Marzo de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

#### DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por WILSON RODRIGUEZ RUGELES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOSE BLAS MELO PAEZ, efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la ley 640 del 2001, la parte actora dentro del término concedido para la subsanación, deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada, que verse sobre los puntos de la demanda, allegando el acta o la constancia en original o copia auténtica de la misma, para acreditar así, que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio establecido en las normas reseñadas.
3. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar NUEVO mandato judicial, teniendo en cuenta que la fecha del contrato del que se conduele se encuentra errada conforme a los anexos aportado. Asimismo, se advierte que se deberá aclarar la dirección allí

establecida, dado que a su vez se advierte como errada, pese a lo argüido por el mismo togado en el numeral 5° del acápite de hechos.

Corolario a lo anterior, el nuevo mandato deberá indicar expresamente: (i) el Juez competente, (ii) tipo de proceso congruente con los hechos y pretensiones de la demanda, (iii) la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) deberá estar dirigido a éste Juzgado.

4. Siguiendo lo reglado en el 4° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 3° del acápite de pretensiones, especificando el concepto y las sumas, por las cuales pretende el cobro denominado como “frutos civiles”.
5. En atención a lo reglado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá estimar la cuantía, siguiendo los parámetros del artículo 26 ibídem, es decir, en congruencia con las pretensiones, y teniendo en cuenta la totalidad de las mismas a la fecha de presentación de la demanda.
6. En atención a lo normado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá realizar el correspondiente juramento estimatorio, en congruencia con lo requerido en el acápite de pretensiones de la demanda y lo establecido en el artículo 206 ibídem.
7. Según lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá indicar los fundamentos de derecho de la presente acción, conforme lo establecido en nuestro nuevo estatuto Procesal Civil (C.G.P.).
8. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed110fe6093669c8bb7f2872c5a3ef268a98b84c44699ae3bb9ad3f1221ac**

Documento generado en 16/03/2021 11:28:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**